



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

TNDA 06/2020

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2020.-

VISTOS:

1. Con fecha 4 de febrero de 2020, en control fuera de competencia, se produjo la recolección de muestra al atleta
2. Que el resultado del análisis de dicha muestra resultó adverso.
3. Que dicho resultado arrojó la presencia de "Clembuterol" en el organismo.
4. Que es una sustancia prohibida conforme a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje, edición 2020, incluida en el grupo "S1.2. Otros agentes anabolizantes" prohibidos siempre (en y fuera de competición).

Procedimiento ante este Tribunal

5. Que según oficio de fecha 7 de agosto de 2020 la Comisión Nacional Antidopaje eleva a este Tribunal el expediente de gestión de resultados instruido por la misma en los términos del art. 98 y ss. de la ley 26.912 y su modificatoria.
6. Que, al tratarse de una sustancia no específica, se dispone el 18 de agosto de 2020 la suspensión provisional del atleta y se le designa audiencia en los términos la norma citada para el 7 de septiembre del 2020.
7. Asimismo, no habiéndose informado la existencia de una AUT o desvío de estándar de laboratorios, se corre traslado de la imputación en virtud de lo dispuesto por el art. 105 de la ley citada y de la Acordada COVID-19 de este Tribunal.
8. Que con fecha 24 de agosto de 2020 se recibe un escrito del atleta alegando distintas defensas que serán objeto de tratamiento a lo largo de esta decisión.

9. Finalmente, el 7 de septiembre de 2020 se celebra la audiencia señalada y, con posterioridad el atleta vuelve a remitir la defensa señalada.
10. Que con fecha 5 de octubre de 2020, no habiendo prueba pendiente de producción, se giran los autos a resolver.

Alegaciones del Imputado.

11. Que el atleta, efectúa su defensa tanto en su descargo como en la audiencia fijada a los efectos del art. 98 de la ley 26.912 y modif.
12. En ambas oportunidades el atleta expresa su sorpresa por el resultado adverso de la muestra y su ignorancia sobre la prohibición de la sustancia ingerida. Reconoce haber consumido el medicamento "Oxibron" que contiene la sustancia prohibida antes mencionada.
13. En ese sentido, formula expreso reconocimiento y confesión inmediata en los términos del art. 54 de la ley 26.912 y su modif.
14. Asimismo, relata ser un deportista amateur, sin formación en dopaje, sin personal de apoyo y que se sometió íntegramente al control fuera de competencia objeto de autos.
15. Justifica la razón de la ingesta en un cuadro de broncoespasmo por una cicatriz anterior que otra enfermedad le ocasionó y por efectuar trabajos en lugares cerrados de poca ventilación.
16. Así las cosas, continúa, su suegra, médica de especialidad en pediatría, le proporcionó el medicamento señalado, dado que su cuñada es asmática y dicho medicamento se encontraba a disposición en la casa de su suegra.
17. Adjunta y constancia médica suscripta por la misma.
18. Por otro lado, hace hincapié en la falta de intención de su accionar. Reafirma desconocer la ley antidopaje y la lista de sustancias prohibidas y la falta de advertencia por parte del envoltorio del medicamento relativo a la existencia de una sustancia prohibida.
19. En consecuencia, habiendo sólo prueba documental ofrecida y no existiendo otra prueba pendiente, se colocan los autos a los efectos previstos por el art. 34 del Reglamento de este Tribunal y, luego, se pasan los mismos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Jurisdicción

20. Que este Tribunal resulta competente en virtud de lo dispuesto por el art. 102 de la ley 26.912 y su modificatoria que dispone *“ARTICULO 102.- Jurisdicción. El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el presente régimen.”*
21. Que el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria dispone en su art. 3 el ámbito de aplicación personal, determinando su obligatoriedad para todas las personas que *“...sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquier fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados; a las que sean miembros de un afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina...”*.
22. Por su parte, el art. 28 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del TNDA y TAA dispone *“El Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje tiene -entre otras- las siguientes facultades: ...c) Expedirse sobre la existencia de las infracciones imputadas según la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- y en tal caso, determinar las consecuencias correspondientes...”*.
23. Que el atleta es jugador de rugby federado.
24. En consecuencia, este Tribunal resulta competente para entender en la infracción imputada.

Consideraciones del Tribunal

25. En virtud de las constancias de la causa, considerando los argumentos y explicaciones brindadas por el atleta en oportunidad de la audiencia dispuesta según art. 98 de la ley 26.912 y modif. y su descargo, corresponde determinar si el imputado incurrió en dopaje en los términos y alcances de la ley 26.912 y su modificatoria, o sea, si se ha efectivamente configurado la comisión de una o varias infracciones a las normas antidopaje, según lo dispuesto por los arts. 8 a 15 de dicha ley. En caso afirmativo, corresponde determinar la sanción aplicable, su alcance, extensión, cómputo y cumplimiento.

Existencia de la infracción

26. En relación a la primera cuestión, es dable aclarar que, a efectos de determinar la existencia de una infracción a la normativa antidopaje, la ley 26.912 establece en su art. 8 un presupuesto objetivo consistente en la sola presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del atleta. También agrega que éste debe asegurarse que ninguna sustancia se introduzca en su organismo.

27. En efecto, es prueba suficiente de la infracción la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra ya sea que la misma sea ratificada por el segundo frasco de muestra o cuando dicha confirmación se produzca por renuncia del atleta al análisis de esta segunda muestra.

28. Son excepciones a dicha infracción la presencia de una sustancia, sus metabolitos marcadores fuera del límite de cuantificación específico o por tratarse de una sustancia producida de manera endógena, según los criterios especiales de evaluación que se fijen de acuerdo a la sustancia en cuestión.

29. En el caso, el atleta ha confesado la ingesta.

30. Que, oportunamente, el atleta fue notificado de la imputación formulada en los términos del art. 105 de la ley 26.912 habiendo dado respuesta al mismo, sin haber ofrecido otra prueba distinta de la documental agregada. En efecto, la defensa del atleta consistió en:

31. Confesión: El atleta confiesa la ingesta de la sustancia prohibida tanto en la audiencia celebrada como en su descargo escrito. Dicha confesión debe ponderarse a los efectos de considerar desde cuándo debe computarse la sanción aplicable dado que resulta equitativo evaluar en forma diferente los casos en que el atleta hace caso omiso a la posibilidad de confesar.
32. Que el art. 54 de la ley 26.912 dispone “*ARTICULO 54. — Confesión inmediata. En caso de que el atleta o la otra persona confiesen de inmediato la infracción tras haberle sido ésta comunicada por parte de la COMISION NACIONAL ANTIDOPAJE y antes de que el atleta compita otra vez en evento alguno, el período de suspensión puede comenzar desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior. No obstante, en este caso, el atleta o la otra persona deben cumplir, como mínimo, la mitad del período de suspensión, contado a partir de la fecha en que el infractor aceptara la imposición de la sanción o desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impusiera la sanción. Este artículo no se aplica cuando el período de suspensión hubiera sido ya reducido conforme al artículo 30, segundo párrafo, del presente régimen.*”
33. En ese sentido, el TAS consideró la confesión inmediata vertida en el formulario de control al dopaje, ratificada en presentación posterior y aún en casos de ingesta intencional (TAS 2017/A/5282 WADA v. International Ice Hockey Federation (IIHF) & F., laudo del 9 de abril de 2018).
34. Que en el caso no resulta aplicable la confesión inmediata como supuesto de reducción de la sanción en tanto el art. 30 inc. a) de la ley 26.912 sólo prevé dicha posibilidad siempre que la admisión voluntaria se produzca “...antes de haber recibido la notificación de la muestra...” y no luego de la misma y en el momento de dicha toma.
35. Que el sentido de la norma se encuentra no sólo en ponderar la conducta de quien confiesa sino también en el ahorro de tiempo y costos procedimentales que implica. Así lo determinó el TAS al sostener que “...49. *The perceptible purpose of the provision is to avoid the time and cost involved in a contested dispute and its procedural consequences.*” (TAS 2016/A/4534 Mauricio Fiol Villanueva v. FINA, laudo del 16 de marzo de 2017).

36. En virtud de lo expuesto, esta causal será contemplada en el cómputo de la sanción a determinar.
37. En consecuencia, en atención al informe del resultado analítico adverso referido y las defensas analizadas, este Tribunal considera debidamente acreditada la infracción del atleta al art. 8 del régimen instaurado por la ley 26.912 y su modificatoria.

Sanción aplicable

38. Para determinar la sanción aplicable, su extensión y alcance, cabe entonces tener por acreditado que las sustancias halladas en el organismo del atleta son sustancias no específicas de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos, edición 2020, de la Agencia Mundial Antidopaje.
39. Tratándose sustancia no específica, la sanción aplicable es la consignada en el art. 24 inc a) de la ley 26.912, es decir, la suspensión de cuatro (4) años, salvo que el atleta pueda demostrar que la infracción no fue intencional.
40. En tal sentido, el atleta alegó la falta de intencionalidad en su ingesta.
41. A tal fin refiere haber consumido la sustancia contenida en un medicamento proporcionado y recetado por un profesional de la medicina, en el caso su suegra, y haber obrado de buena fe con desconocimiento de que el clenbuterol resultaba ser una sustancia prohibida.
42. Agrega que su cuadro previo ya reseñado le produjo, según sus dichos, la necesidad de tomar dicho medicamento ignorando la posibilidad de solicitar una Autorización de Uso Terapéutico y a instancias de su suegra, médica de profesión.
43. Que el estándar de prueba de la ausencia de intencionalidad es el justo balance de probabilidades según tiene establecida la jurisprudencia del TAS en parag. 80, TAS 2014/A/3820, World Anti-Doping Agency (WADA) v. Damar Robinson & Jamaica Anti-Doping Comission (JADCO), del 14 de julio de 2015, y nuestro Tribunal Arbitral Antidopaje argentino en EX-2018-51249940-APN-CGD#SGP, TNDA 5/2019.

44. En consecuencia, considerando la prueba documental aportada, las circunstancias de persona y de contexto invocadas, especialmente, que el jugador es un deportista amateur con escaso o nulo personal de apoyo y sin formación en la materia, la sustancia hallada en un medicamento con una finalidad ajena al deporte y la patología anterior del atleta este Tribunal, con el estándar antes mencionado, encuentra suficiente mérito para considerar no intencional la ingesta por lo que la sanción apropiada es la contenida en el inc. c) del art. 24 de la ley 26.912 y su modif.
45. Sin perjuicio de ello, y en atención a la confesión inmediata efectuada por el atleta en los términos del art. 54 de la ley 26.912 y su modif., considerando que no pudo haber competido con posterioridad a la comunicación de la Comisión Nacional Antidopaje al haberse impuesto la suspensión provisional, este Tribunal estima que la sanción a aplicarse debe computarse desde la fecha de toma de la muestra, es decir, desde 4 de febrero de 2020 por lo que el atleta debería cumplir la sanción hasta el 4 de febrero de 2022.
46. Sin embargo, corresponde deducir el periodo de suspensión provisional cumplido por el atleta. En ese sentido, considerando que la suspensión provisional fue impuesta el día 18 de agosto del corriente debe deducirse de la sanción impuesta 127 días.
47. En consecuencia, considerando el cómputo de la sanción y la deducción antes indicada, el atleta deberá cumplir la suspensión hasta el 29 de septiembre de 2021 inclusive.
48. Que en virtud de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

- I. Imponer al atleta la sanción de suspensión por el periodo de 2 (dos) años.
- II. Deducir de dicho periodo el plazo cumplido de suspensión provisional a la fecha.
- III. En los términos del art. 54 de la ley 26.912 dicha sanción debe computarse desde el 4 de febrero del 2020.

IV. En consecuencia, el atleta deberá cumplir la suspensión hasta el día 29 de septiembre de 2021, inclusive.

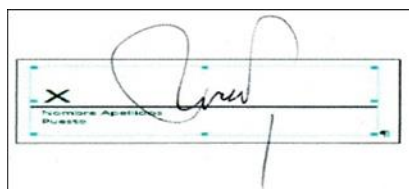
V. Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.



Christian Rodríguez Veltri



Sebastián Pini



Hugo Osvaldo Rodríguez Papini